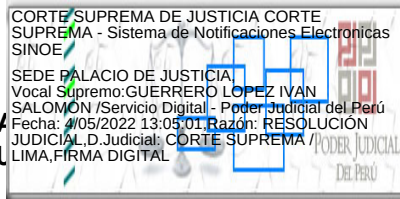




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NUL LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/05/2022 13:37:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/05/2022 16:53:42, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/05/2022 14:15:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/05/2022 13:41:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 04/05/2022 17:43:24, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NECESIDAD DE DILIGENCIAS PREVIAS PARA LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD, LO QUE ACARREA LA NULIDAD DE LA CONDENA

Sumilla.

1. Si las pruebas recabadas durante el proceso y el juzgamiento resultan insuficientes para determinar la responsabilidad del encausado, previamente debe asegurarse la actuación de diligencias previas, debiendo prevalecer la averiguación de la verdad.
2. Corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, cuando se ha incurrido en causa de nulidad absoluta vinculada a la afectación a la garantía de motivación y debido proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **Dennis Johan Cajamarca Rodríguez**, contra la sentencia del trece de octubre de dos mil veinte (folios 708/727v), expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de robo con agravantes seguido de lesiones graves, en perjuicio de Carlos Willians Gutiérrez Aulla. En consecuencia, se le impuso veinticinco años de privación de libertad y fijó en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Con lo **expuesto** por la fiscalía suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación

suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"¹. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. En forma previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

Segundo. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 571/597) se imputa a Dennis Johan Cajamarca Rodríguez y otro, haber despojado de sus pertenencias al agraviado Carlos Willians Gutiérrez Aulla el veintidós de abril de dos mil diecinueve, de manera violenta y utilizando un arma blanca.

Se precisa en la acusación que el veintiuno de abril de dos mil diecinueve, a las veintitrés horas aproximadamente, el agraviado y su amigo Aarón, asistieron a un concierto de música de "Chacalón Júnior" en el local "La Cochera", ubicado en la avenida Sebastián Barranca con San Pablo, distrito de La Victoria, lugar donde departieron y libaron licor, aunándose a ellos sus amigos "Kevin u Orejita" y "Jairo", hasta las cinco horas del veintidós de abril de dos mil diecinueve, circunstancias en que el agraviado y sus acompañantes decidieron retirarse caminando por la avenida San Pablo, cuando repentinamente el primero fue atacado y golpeado en el cráneo con una botella de cerveza por los imputados y otros, quienes lo despojaron de su gorro; ante ello "Kevin u Orejita" y "Jairo" salieron en su defensa, dándose a la fuga los agresores. Seguidamente, el agraviado en el afán de

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.

recuperar la prenda de la que fue despojado decidió seguir a sus agresores de cerca pero al darse cuenta que estos se aunaron a un grupo de individuos que conocía, el agraviado optó por dar marcha atrás y continuar su camino por la avenida Sucre, en esas circunstancias fue alcanzado por sus agresores "Aldair" y "Johan", como por otros sujetos en proceso de identificación, quienes lo volvieron a atacar; "Aldair" con un cuchillo lo apuñaló a la altura del abdomen mientras que "Johan" lo agredió en la espalda con un pico de botella. Posteriormente, ya en el piso el agraviado, procedieron a despojarlo de su equipo celular marca Samsung S7 y una zapatilla, e inmediatamente se dieron a la fuga abordando un automóvil "taxi" que los esperaba. El acto doloso fue presenciado por "Kevin" y "Jair" quienes de inmediato le comunicaron a Angélica Aulla Cosme, tía del agraviado, lo acontecido a su sobrino, motivo por el cual acudió en su auxilio y en un vehículo lo trasladaron al Hospital Nacional Dos de Mayo-Lima, donde se le diagnosticó "trauma abdominal abierto por arma blanca", "herida cortante en cabeza", conforme al Certificado Médico Legal N.º 034699-PF-AR. En dicho lugar el agraviado le informó a su tía que sus atacantes fueron los hermanos "Aldair" y Johan". Simultáneamente, Aldair Cajamarca Rodríguez, también ingresó al indicado nosocomio, donde se le diagnosticó "herida cortante en cabeza", lesión que fue resultado de la tenaz resistencia que puso el agraviado cuando fue atacado por este sujeto y su hermano Johan; atención médica, que fue registrada por uno de los serenos de la Municipalidad de La Victoria quien rápidamente informó a la tía del agraviado. Asimismo la hermana del agraviado, Erika Gutiérrez Aulla, encontrándose en sala de emergencia se percató a una distancia que el conductor de un vehículo taxi blanco en forma cautelosa arrojó una zapatilla ploma "Nike" que reconoció como la de su hermano, hecho que inmediatamente comunicó a su tía, con quien dieron el alcance al conductor y cuando le reclamaron por qué tenía la zapatilla de su familiar, este se negó rotundamente, en esas circunstancias "Aldair", con una venda en la cabeza, abordó dicho vehículo y se retiró del lugar.

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 731/758)

La defensa del recurrente solicitó se realice un nuevo juzgamiento oral y se le absuelva de los cargos formulados en su contra, sobre la base de los siguientes fundamentos:

3.1. La sentencia condenatoria se basó únicamente en la sindicación del agraviado, la cual fue mal intencionada y mal interpretada, asimismo, de contener una serie de contradicciones como las supuestas lesiones que le ocasionó el recurrente en la espalda, que no se evidencian en el reconocimiento médico; además, dicho agraviado no se ratificó ni a escala de instrucción ni durante el juicio oral, al no acudir a las diligencias, y los testigos solo son de oídas, por tanto no servían para corroborar la imputación.

3.2. La imputación realizada por el agraviado no se encuentra respaldada con otros elementos periféricos que la doten de certeza, transgrediéndose lo establecido en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116.

3.3. Mal hizo el Colegiado al condenar sin siquiera haber visto el video en juicio (afectó el principio de inmediación), que acreditaba la versión del recurrente respecto a que se produjo una riña, únicamente basó la conducta en la diligencia de visualización (que se realizó sin su defensa), que fue valorada de manera sesgada, y de la cual se desprendía que el recurrente no tuvo el ánimo de robar, que en todo caso debió hacerse una reconducción de los hechos. Además, el Colegiado omitió valorar las instrumentales presentadas por la defensa, por lo que se afecta la motivación y presunción de inocencia.

3.4. Para desdeñarse la tacha planteada contra los testigos la Sala solo dijo que se planteó fuera de la instrucción, lo cual no se condice con la verdad, pues el juzgado aun tenía competencia cuando se subsanó el pedido.

3.5. Se reservó el fallo contra Aldahir Cajamarca Rodríguez, por lo que debe hacerse la pregunta sobre si es posible que haya dos autores materiales de un mismo hecho.

3.6. La manifestación preliminar brindada por el recurrente fue utilizada de forma tergiversada, siendo un acto de venganza por parte de la Policía Nacional, puesto que no reconoció haber cometido el robo, sino solo un hurto, toda vez que solo recogió el celular del suelo, bien del cual no se acreditó la preexistencia. Además, quien cogió el cuchillo fue su hermano Aldahir Cajamarca.

3.7. La sentencia carece de motivación, pues no existe una correcta valoración de medios de prueba, tanto más si el agraviado no se ratificó y ni siquiera dio el nombre de las personas identificadas como "Aaron", "Kevin" y "Jairo" que estuvieron acompañándolo el día de los hechos.

3.8. Tampoco se ha hecho referencia a cuál habría sido la intervención del recurrente.

3.9. En cuanto a la determinación judicial de la pena fue incorrecta, y, que en todo caso debió aplicarse el sistema de tercios para los delitos de robo y lesiones.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.º 791-2021-MP-FN-SFSP (Cfr. folios 83/89v del Cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, toda vez que la decisión expresada es consecuencia de una deducción razonable de los fundamentos tácticos, de las pruebas aportadas y de la valoración jurídica de ellas; por ello se ha cumplido con lo estipulado en el inciso 5, del artículo 139, de nuestra Constitución Política, en tanto, expresa en su contenido una fundamentación coherente en su estructura, sin que se evidencien contradicciones que denoten ilogicidad en su motivación, siendo además congruente con los términos de la acusación fiscal, máxime si ha detallado para cada evento delictivo las razones que motivaron su fallo; en consecuencia, no se infringió los derechos constitucionales del debido proceso y la debida motivación de resoluciones judiciales.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del trece de octubre de dos mil veinte (folios 728/729), diligencia en la que interpuso recurso de nulidad, cumpliendo con fundamentarlo el veinticinco del señalado mes y año, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

5.2. Conforme obra de los fundamentos del recurso formulado por la defensa (ver acápite tercero *ut supra*), claramente se expresa un cuestionamiento a la valoración probatoria y la insuficiencia de estas, así como la posibilidad de la recalificación jurídica, que incidiría necesariamente en la privación de libertad; en atención a ello, se corroborará si la declaración del agraviado, realizada a escala preliminar, cumple con los alcances del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en el que se desarrolló garantías de certeza que deben cumplir las declaraciones de las víctimas, para ser consideradas como pruebas válidas de cargo. Así, en el referido acuerdo se señaló que:

10. Tratándose de las declaraciones de un **agraviado**, testigo, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. [Resaltado agregado]

5.3. En cuanto a la primera garantía de certeza, han surgido circunstancias que hacen prever que se produjo una gresca inicial entre encausados y agraviado, así la defensa del recurrente ha sostenido a lo largo del juzgamiento que se suscitó una riña previa entre las partes y no un delito de robo, y que la visualización de los videos fue sesgada, ya que no recogió el incidente previo (así lo manifestó la defensa en el informe oral ante esta instancia suprema). Al respecto, resulta necesaria la concurrencia del agraviado al juicio oral para que brinde las aclaraciones a que hubiera lugar, sobre todo, teniendo en cuenta que luego de que le quitaran la gorra él habría ido detrás de los procesados generándose el nuevo incidente. Dicha concurrencia es esencial además para una detenida explicación sobre el grado de participación de cada uno de los encausados, máxime, al haberse referido en el informe oral que el agraviado habría emitido una declaración jurada indicando una versión totalmente distinta de los hechos que se suscitaron y que motivaron este proceso penal.

5.4. Dicho lo anterior, atendiendo los agravios propuestos en el recurso de nulidad, este Tribunal advierte que las razones que se exponen en la sentencia cuestionada contienen defectos de motivación al no haberse insistido en la comparecencia del agraviado y de las personas que podrían brindar información conducente, pertinente y útil en relación con lo que es materia de imputación, lo que será útil incluso para definir el título de participación y eventualmente una desvinculación, en su caso.

5.5. El contenido constitucionalmente protegido del debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de los derechos que en él puedan

encontrarse comprendidos². En esa línea, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que las pruebas actuadas en el proceso penal deben ser valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, con el propósito de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia, y que el justiciable pueda comprobar si dicha evaluación ha sido efectiva y adecuadamente realizada.

5.6. En tal sentido, el Tribunal Constitucional individualizó una doble exigencia³: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

5.7. Ahora bien, es cierto que en la sentencia impugnada existen múltiples argumentos y razones que pretenden sustentar la decisión recurrida; sin embargo, como se analizó en los considerandos precedentes fluyen aspectos trascendentales que evidencian una manifiesta deficiencia en la motivación de la decisión asumida, dada la importancia de la ratificación de la imputación por parte de la víctima, tanto más si de ella depende la recalificación del tipo penal, toda vez que se encuentran acreditadas las lesiones ocasionadas producto del hecho violento, conforme consta del Certificado Médico Legal N.º 034699-PF-AR practicado al agraviado, a través del cual se determinó que, como consecuencia de las lesiones la víctima requirió de diez días de atención facultativa y cuarenta días de incapacidad médico legal.

5.8. Así, corresponde estimar los agravios del recurrente, pues el Tribunal de juzgamiento no ha realizado un correcto razonamiento sobre los hechos atribuidos y las pruebas actuadas en el proceso penal, lo que es relevante, en el sentido que afecta la motivación de la resolución impugnada. Aquello impide a este Supremo Tribunal revisar el fondo del asunto, por haberse

² Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 10490-2006- AA/TC, de fecha 12 de noviembre de 2007, foja 2.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 4831-2005-PHC/TC, foja 8.

incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, que prescribe que se declara la nulidad: "1) Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal".

5.9. Por tales consideraciones, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en su totalidad y de forma concatenada, los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, a fin de determinar las reales circunstancias de la comisión del delito imputado y la vinculación o no con el acusado.

5.10. Se deberán asegurar en el nuevo juzgamiento, la presencia de la víctima, la testigo Angélica Aulla Cosme, la visualización de los videos proporcionados en la instrucción, así como los que refirió la defensa del encausado que habría proporcionado y que contendrían las imágenes del incidente previo, así como la ratificación de los peritos que intervinieron en el presente proceso y las demás diligencias que se consideren necesarias.

Sobre la situación jurídica del procesado Dennis Johan Cajamarca Rodríguez

5.11. Finalmente, se aprecia del expediente que, al momento de expedir la sentencia recurrida, el encausado Dennis Cajamarca se encontraba sujeto a la medida coercitiva de prisión preventiva por auto del doce de agosto de dos mil diecinueve, por el plazo de nueve meses (folios 363/374), que fueron prolongados el seis de mayo de dos mil veinte por el término de nueve meses (folios 605/608) cuyo lapso ha vencido a la fecha —venció el siete de febrero de dos mil veintiuno—, por lo que deberá disponerse su inmediata libertad conforme el artículo 273 del Código Procesal Penal —siempre que no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente—.

Corresponde implementarse reglas de conducta, a efectos de garantizar la sujeción del encausado al presente proceso de acuerdo con las potestades del ordenamiento jurídico vigente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NULA** la sentencia del trece de octubre de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se condenó a **Dennis Johan Cajamarca Rodríguez** como autor del delito de robo con agravantes seguido de lesiones graves, en perjuicio de Carlos Willians Gutiérrez Aulla; le impuso veinticinco años de privación de libertad y fijó en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

II. **MANDAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se deberán efectuar las diligencias señaladas en el considerando 5.11 y se tendrá presente todo lo expuesto en esta ejecutoria suprema.

III. **DISPONER** que para efectos del nuevo juzgamiento el encausado **Dennis Johan Cajamarca Rodríguez**, deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: **a)** prohibición de alejarse de la localidad de su residencia, sin autorización del órgano jurisdiccional; **b)** comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días a la Sala Superior, para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno respectivo y/o el registro en el control biométrico, respecto de lo cual, dada la situación actual, debe someterse a las disposiciones que el ente jurídico determine; y, **c)** presentarse puntualmente al nuevo juzgamiento y a las diligencias pertinentes, las veces que el Tribunal Superior o autoridad competente lo requiera. Todo ello bajo apercibimiento de revocársele el mandato de comparecencia restringida por el de prisión preventiva.

IV. ORDENAR la inmediata libertad del recurrente Dennis Johan Cajamarca Rodríguez, siempre y cuando no subsistan en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente, procediéndose a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso.

V. OFÍCIESE por el medio técnico más idóneo, en el día, a la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Secretaría de esta Suprema Sala para los fines de la excarcelación respectiva.

VI. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes personadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen, y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc